

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-294/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de primero de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-108/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El ocho de abril de dos mil quince, César Carrasco Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, presentó escrito de queja en contra de María Cruz Vázquez,

SUP-REP-294/2015

candidata de la coalición “Izquierda Progresista” a diputada federal en la citada entidad federativa, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña,¹ así como en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes conforman la citada coalición, por *culpa in vigilando* respecto de la conducta de su candidata.

2. Audiencia. El dieciocho de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y, posteriormente, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

3. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El primero de mayo de dos mil quince, la citada Sala Regional resolvió el expediente SRE-PSD-108/2015 en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a María Cruz Vásquez, candidata a Diputada Federal en el 07 Distrito Electoral Federal en Oaxaca y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. No se acredita la infracción atribuida al Partido del Trabajo, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a María Cruz Vásquez y al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una amonestación pública.

[...]

4. Interposición del presente recurso de revisión. El siete de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de

¹ Pinta de cinco bardas en etapa de intercampaña.

Oaxaca, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación anterior.

5. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación y requerimiento. En virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante el 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca, el Magistrado Instructor, por acuerdo de trece de mayo del año en curso, radicó el expediente al rubro indicado y requirió a la Sala Regional responsable, a efecto de que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado ese mismo día.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a emitir la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los

SUP-REP-294/2015

artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el primero de mayo del año en curso, al resolver el expediente SRE-PSD-108/2015.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la sentencia controvertida se notificó al recurrente el cuatro de mayo del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el siete de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. El requisito está superado, toda vez que el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

2.4. Interés jurídico. El requisito está colmado, toda vez que el partido político recurrente fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por esta vía se impugna, la cual considera resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el partido político recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir

Del análisis de la demanda que motivó la integración del presente asunto, esta Sala Superior advierte que los argumentos del recurrente se dirigen a controvertir, en esencia:

- La invalidez del instrumento notarial 12, 620, a partir del cual se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña denunciados, consistentes en la pinta de cinco bardas en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, alusivas a la candidata de la coalición "Izquierda

SUP-REP-294/2015

Progresista” a diputada federal por el 07 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, un día previo al inicio formal de las campañas electorales, ello en virtud de incumplir con el requisito legal consistente en anexarse la documentación oficial para la debida identificación de los testigos y comparecientes que actuaron en la diligencia que consta en ese documento, circunstancia que fue inobservada por la responsable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60 y 63 de Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

- La indebida motivación respecto del alcance del valor probatorio que la responsable otorgó al citado instrumento notarial, así como la omisión de pronunciarse respecto de las diligencias que fueron oportunamente solicitadas a fin de desacreditar los hechos contenidos en éste.

Su **pretensión** consistente en que revoque la sentencia federal controvertida y, consecuentemente, la sanción que le fue impuesta tanto a él como a su candidata, en virtud de la inexistencia de los actos que le son atribuidos.

La **causa de pedir** se sustenta en que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio pleno al instrumento notarial en el que se sustentó la sanción que le fue impuesta, el cual, en su concepto, carece de certeza respecto de los hechos ahí constatados y que le fueron atribuidos.

En consecuencia, la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si fue correcta o no la determinación de la Sala Regional Especializada, al haber otorgado valor probatorio pleno a la fe de hechos indicada, a partir de la cual se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña, consistentes en la pinta de cinco bardas en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, alusivas a la candidata de la coalición "Izquierda Progresista" a diputada federal por el 07 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, un día previo al inicio formal de las campañas electorales.

3.2. Análisis de los agravios

3.2.1. Falta de validez del instrumento notarial 16, 620, al no anexarse la documentación oficial para identificar a las personas que actuaron en la diligencia.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio por el que se aduce que el instrumento notarial 16,620 carece de validez al no contener la firma de los testigos y comparecientes que actuaron en la diligencia correspondiente, ni el documento oficial por el que se les pudiera identificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60 y 63 de Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Lo infundado radica en que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones que expuso la responsable para

desestimar tal argumento², lo cierto es que el recurrente parte de la premisa inexacta de que dichas disposiciones normativas son aplicables al instrumento notarial cuya invalidez se reclama, tal y como se expone a continuación.

Los artículos 60 y 63 de Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca refieren a las formalidades que debe cumplir una “*escritura pública*”, cuya naturaleza es diversa a la contenida en el instrumento notarial 16,620, toda vez que la primera actuación constituye la protocolización de un acto jurídico, en tanto que este último constituye la constatación de hechos que el notario aprecia por medio de sus sentidos mediante un “*acta notarial*”, cuya regulación normativa se encuentra en el Capítulo II de la citada ley, del que no se desprende la obligación del notario para que, tratándose de diligencias, deba recabar la firma o adjuntar documento alguno a fin de darle validez a su actuación.

Por otra parte, el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son objeto de prueba, entre otros, la confesional y la testimonial, cuya admisión estará sujeta a:

² La Sala Regional Especializada precisó que si bien la parte denunciada había cuestionado su validez en virtud de que en éste no constaba elemento alguno que permitiera identificar a las personas que rindieron los testimonios respectivos, también lo era que la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca no preveía como causal de nulidad de la actuación notarial dicha circunstancia; máxime que, con independencia de las testimoniales contenidas en dicho documento público, el notario público había acudido de manera personal a constatar de manera directa la existencia de la propaganda objeto de controversia.

- i)* que sean ofrecidas mediante acta levantada ante fedatario público;
- ii)* que las haya recibido directamente de los declarantes, y
- iii)* que estos últimos queden debidamente identificados, asentando la razón de su dicho en esa acta.

Al respecto, se tiene que dicho artículo no es aplicable al caso, toda vez que la naturaleza del instrumento notarial reclamado no es el de una testimonial y/o confesional, sino que se trata de un documento público, cuya regulación como elemento probatorio se encuentra sujeto a lo dispuesto en ese mismo dispositivo legal, específicamente en su numeral 3, inciso a), así como el artículo 462, numeral 2, de la citada ley, que disponen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 461.

...

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

...

Artículo 462.

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en dicho instrumento se aluda a la presencia de diversas personas que manifestaron haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, toda vez que las consideraciones primordiales que fueron tomadas en cuenta por la responsable se sustentaron en que los hechos denunciados habían sido constatados directamente por el fedatario público, quien acudió de manera personal al lugar en el que supuestamente se desarrollaron, sin que dicha consideración sea controvertida por el recurrente.

Por lo anterior, es que esta Sala Superior considere que no asiste la razón al actor, cuando afirma que el instrumento notarial 16,620 carece de validez, pues se trata de un “**documento público**” al que no le son aplicables las reglas previstas para la admisión de una testimonial y/o confesional, o bien, aquéllas que debe revestir una escritura pública, pues, como se mencionó, se trata de una diligencia que se regula por disposiciones diversas a las señaladas por el recurrente, en donde la actuación del notario se limita a dar fe de los hechos que aprecia con sus sentidos, mediante un “**acta notarial**”.

3.2.2. Indebida motivación respecto del alcance del valor probatorio del instrumento notarial 12,620, y omisión de pronunciarse respecto de las diligencias solicitadas.

Esta Sala Superior considera **fundado** y suficiente para **revocar** el agravio por el que se alega que los argumentos que

SUP-REP-294/2015

se hicieron valer en contra de los hechos constatados en el instrumento notarial 12,620 no resultan intrascendentes, lo que obligaba a la responsable de allegarse de mayores elementos probatorios antes de emitir una sentencia sancionatoria, tal y como se demuestra a continuación.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido actor manifiesta que a partir del ofrecimiento del diverso instrumento notarial 12, 622, el cual fue rendido ante la fe del mismo notario público que constató los hechos contenidos en el diverso instrumento 12, 620, se evidenciaba una conducta dudosa del fedatario público, circunstancia que fue advertida desde la sustanciación del procedimiento sancionador.

Ello lo estima así, en virtud de que del contenido del primer instrumento notarial (12,620) se advierte que el notario público asentó lo siguiente:

- Haber iniciado la diligencia a las diez horas con treinta minutos (10:35) del cuatro de abril en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz Oaxaca.
- Que tuvo que realizar un recorrido por carretera de **“tres horas con treinta minutos”** hasta llegar a San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, lugar en el que supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados.

SUP-REP-294/2015

- Que concluyó su actuación a las quince horas con treinta y cinco minutos (15:35) de ese día, y que procedería a retornar a su recinto oficial.

Bajo el contexto anterior, afirma que resultaba inverosímil que sólo hayan transcurrido **cincuenta y cinco minutos** para que dicho fedatario regresara a sus oficinas en Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de iniciar a las dieciséis horas con treinta minutos (16:35) de ese mismo día, una segunda diligencia (12,622). Lo anterior, debido a que si el traslado de la primera implicó un viaje de tres horas con treinta minutos, lo lógico, en su concepto, sería que el tiempo de regreso a su oficina fuera equivalente a dicha temporalidad, lo que hubiera implicado que el fedatario público regresara a su recinto oficial hasta las diecinueve horas con cinco minutos (19:05).

Aunado a lo anterior, aduce que dicha circunstancia queda cuestionada en mayor medida, si se toma en consideración que entre la diligencia contenida en el instrumento 12, 620 y aquella constata en el instrumento 12,622, medió otra actuación (12,621), lo que conlleva necesariamente un tiempo para desarrollarla.

En ese sentido, señala que todos estos argumentos los hizo valer oportunamente en el procedimiento instaurado en su contra, para lo cual solicitó la realización de diversas diligencias a fin de esclarecer las irregularidades indicadas; sin embargo, éstas fueron omitidas tanto por la autoridad sustanciadora como por la Sala Regional responsable, en tanto que esta última ni

siquiera se pronunció respecto de su procedencia en contravención al principio contradictorio de la prueba.

En consecuencia, sostiene que la responsable, sin mayor motivación, se limitó a desestimar la objeción planteada a partir de dos premisas inexactas.

- La primera consistente en que los argumentos dirigidos a controvertir el contenido del instrumento 12,620 no eran suficientes para demostrar que el notario público estuvo en dos lugares al mismo tiempo

Cuando lo que realmente se objetó fue la imposibilidad temporal de que dicho fedatario se hubiera trasladado del lugar en el que se desarrolló la diligencia por la que se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña y el lugar en la que inició la constatada en el diverso instrumento 12, 622.

- Y la segunda cuando afirma que *“....con independencia de las horas de inicio y conclusión, así como los tiempos de traslados entre los lugares que señalan los instrumentos, lo cierto es que la primera fe culminó a las quince treinta y cinco horas, y la segunda la comenzó a realizar una vez constituido en la ciudad de Matías Romero, Oaxaca, hasta las veinte horas del cuatro de abril...”*.

Cuando lo cierto es que del propio contenido del instrumento notarial 12,622, se desprende que la actuación del citado fedatario inició a las dieciséis horas con treinta minutos (16:35)

SUP-REP-294/2015

en la Ciudad de Salina Cruz, lo que debía ser corroborado por la responsable mediante las diligencias solicitadas.

Por tanto, afirma que es incorrecto que la responsable desestimara sus agravios al sostener que no se señalaron las circunstancias de hecho y de derecho para restarle validez al contenido del instrumento notarial que sirvió de base para imponerle la sanción reclamada, pues precisamente los hechos antes relatados constituyen el elemento principal para evidenciar la falta de certeza respecto de los hechos denunciados, para lo cual la responsable estaba obligada a corroborarlo mediante la realización de diligencias.

De lo aquí expuesto, esta Sala Superior advierte que, tal y como lo afirma el recurrente, la responsable, sin mayor motivación -y en idénticos términos a los declarados por el partido denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador-, se limitó a desestimar la objeción planteada en contra del único elemento probatorio que fue tomado en consideración para sancionarlo, al referir de manera genérica que las circunstancias alegadas por el promovente eran intrascendentes, en tanto que lo relevante era que la diligencia contenida en el instrumento notarial objetado concluyó a las quince horas con treinta y cinco minutos (15:35) del cuatro de abril, y aquélla contenida en el instrumento 12,622 aportado por el denunciado inició hasta las veinte horas (20:00) de ese mismo día.

SUP-REP-294/2015

Por principio, cabe referir que este último argumento es incorrecto, toda vez que del contenido de los instrumentos notariales mencionados, así como de los argumentos que el recurrente hizo valer durante todo el procedimiento sancionador iniciado en su contra, se advierte que la diligencia constatada en el instrumento 12,622 inició a las dieciséis horas con treinta minutos, esto es, cincuenta y cinco minutos después de la conclusión de la diligencia contenida en el instrumento 12, 620.

Asimismo, no puede considerarse que los argumentos del promovente sean intrascendentes o que éste omitió señalar las circunstancias de hecho que permitieran restarle valor probatorio al instrumento notarial indicado, pues precisamente las horas de inicio y conclusión de las actuaciones del notario, así como los tiempos de traslado entre los lugares en las que se llevaron a cabo dichas diligencias, constituyen las circunstancias de hecho que debían ser valoradas por la responsable antes de emitir una resolución, para lo cual debía desahogar las diligencias que estuvieran a su alcance, o bien ordenar a la autoridad sustanciadora del procedimiento que las efectuara, a fin de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que el instrumento notarial 12, 620 constituyó el único elemento probatorio que fue valorado por la responsable para atribuir la conducta denunciada, por lo que, con mayor razón, ésta se encontraba obligada a ejercer por sí misma, o por conducto de

SUP-REP-294/2015

la autoridad administrativa electoral, sus facultades de investigación a fin de corroborar o desestimar los hechos sometidos a su consideración, antes de sancionar al recurrente.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, previo a la emisión de una nueva determinación, instruya de inmediato al 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca -quien fungiera como autoridad sustanciadora en el procedimiento instaurado en contra del partido recurrente-, a efecto de que éste lleve a cabo las diligencias que se estimen necesarias, a fin de contar con mayores elementos que permitan fehacientemente acreditar los hechos constatados en el instrumento notarial cuyo valor probatorio es cuestionado.

Lo anterior, en el entendido de que, de así estimarlo oportuno, la sala responsable pueda ordenar su desahogó directamente, a fin de dar mayor celeridad en la resolución del presente asunto.

En cualquier caso, las diligencias que pudieran entenderse con el notario público encargado de dar fe de los hechos denunciados, o bien, conforme a las que fueran propuestas por el partido actor en su escrito de contestación de denuncia y audiencia de pruebas y alegatos, deberán atender en todo momento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, a efecto de que quede garantizado

el secreto profesional sobre los actos de los clientes y confidencias del citado fedatario público.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada dentro del expediente identificado con la clave SRE-PSD-108/2015, para los efectos previstos en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REP-294/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO